

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLIX

Managua, D. N., Jueves 20 de Diciembre de 1945

Nº 271

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Décima Séptima Sesión. Pág. 2713

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Contrato entre el Gobierno y el señor José María Castellón 2714

SECCION JUDICIAL

Remates 2724
 Títulos Supletorios 2724
 Convocatoria 2728
 Avisos 2728

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Décima Septima Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las extraordinarias a que fué convocado el Congreso por Decreto Ejecutivo N9 199 de fecha diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once y media de la mañana del día martes veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenticinco.

Presidencia del Senador Dr. Onofre Sandoval, asistido de los Secretarios Senadores Gral. José Solórzano Díaz y Dr. Arnoldo Alemán, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron, además, los Senadores Astacio, Fiallos, Fernández, Gómez R., Martínez, Mantilla, Marín, Rodríguez, Sacasa y Velázquez.

1º--Se abrió la sesión.

2º--Se leyó y puso a discusión el acta de la sesión anterior.

El Senador Presidente manifestó que estando pendiente la proposición a la Honorable Cámara de Diputados de las reformas a la ley Electoral, hechas por la Cámara del Senado, le parecía conveniente fuera aprobada el acta en todo, menos en lo que se refiere a esa parte, y en consecuencia nombró una Comisión compuesta por los Senadores Dres. Sacasa y Martínez para someter dichas reformas a la aprobación de la Hon. Cámara de Diputados.

Suficientemente discutida el acta fué aprobada con la reserva pedida por el Hon. Sr. Presidente.

Senador Martínez: Como me gusta reforzar mi tesis de que el Partido Conservador Nacionalista existe, quiero, después de haberles leído en la sesión anterior la valiosa opinión del Dr. Manuel Pasos Arana, leer ahora nada menos que la del Senador Dr. Carlos A. Morales, ex-Magistrado de la Corte Suprema, que dice así: "Desde lejos, de San Francisco de California, he seguido sus actividades de político manteniendo la organización del Partido Conservador Nacionalista. Las razones que dió el Sr. Presidente Somoza para abonar la existencia legal del Partido las juzgo a *grosso modo*, excelentes, pues no pueden quitarle sus miembros la existencia legal con un acto de asamblea o de junta. La existencia legal la perdería el Partido Conservador Nacionalista por su falta de ejercicio en los próximos comicios, Dios ha de redoblar sus energías en beneficio de la Patria y de nuestro amigo el General Somoza".

Senador Solórzano Díaz: Quiero aclarar los conceptos del Honorable Senador Martínez. Me parece que este asunto no debe tratarse aquí, porque no es el Senado [el llamado a decir si existen o no los partidos políticos, pues el Consejo Nacional de Elecciones, cuerpo autónomo sobre esa materia, es al que le corresponde conocer de esa cuestión.

El Senador Presidente explicó que no se estaba tratando ese asunto, sino que el Honorable Senador Martínez pide que se consigne su opinión en el acta y tiene derecho a ello.

Senador Solórzano Díaz: Pido que también se consignent mis palabras, así como lo ha pedido el Honorable Senador Martínez respecto a las suyas.

3º--Se leyó y aprobó en lo general el dictamen que acoge el contrato celebrado entre el Sr. Ministro de Fomento, Don. Alejandro Abaunza Espinosa, y el Sr. Alonso Garrido Canabal, sobre la explotación de plantas oleaginosas y elaboración de aceites, aprobación que comprende también el propio contrato.

A discusión en lo particular.

Suficientemente discutida la cláusula I del Arto. 19 fué aprobada.

Suficientemente discutidos los incisos a) y b) de la cláusula II, se aprobaron.

A discusión el inciso c).

Senador Gómez: Hago moción para que en concepto de reforma de estilo a este inciso, se ponga en lugar de: "principal y costo", "principal y gastos", que es lo más propio para comprender las dos ideas diferentes que se quieren expresar.

Suficientemente discutido el inciso c) fué aprobado con la modificación de estilo propuesta por el Honorable Senador Gómez.

Suficientemente discutidos los incisos d) y e), fueron aprobados.

A discusión el inciso f).

Senador Astacio: Opino que este inciso se deje como estaba en el Contrato original.

Senador Sacasa: No encuentro ninguna diferencia sustancial entre uno y otro; al contrario me parece menos explícito lo que dice el contrato original, pues tal como lo aprobó la Cámara de Diputados demuestra claramente la obligación primordial de aprovechar las cosechas de Nicaragua. Para mí es igual que quede de uno u otro modo.

Senador Presidente: Quiero pedirle a la Honorable Cámara que si vamos a poner los mismos conceptos, procuremos dejar el inciso como vino de la Cámara de Diputados, para facilitar su aprobación.

Suficientemente discutido el inciso f), se aprobó.

Suficientemente discutidos los incisos g) y h), se aprobaron.

Suficientemente discutida la cláusula II con todos sus incisos relacionados, fué aprobada.

A discusión la cláusula III.

Suficientemente discutidos sus incisos a) y b) fueron aprobados.

A discusión el inciso c).

Suficientemente discutido, se aprobó.

A discusión el inciso d).

Senador Solórzano Díaz: Observo que en este inciso no se dice cual es el porcentaje del capital extranjero. Hago moción para que después de las palabras "capital extranjero invertido" se agregue: "sin que para este efecto pueda exceder del 50% del capital social".

Suficientemente discutida la moción, se aprobó.

Senador Astacio: Encuentro que este artículo está redactado técnicamente, pero al ponerlo en práctica se le hará una enorme sangría al Departamento de Emisión del Banco Nacional porque no se le entregarán esas divisas.

Suficientemente discutido el inciso d), con la moción indicada, se aprobó.

A discusión el inciso e).

Suficientemente discutido, se aprobó.

A discusión el inciso f).

Senador Astacio: Este inciso se relaciona y pone en choque este contrato con intereses creados, se trata de las compañías establecidas anteriormente a las que se les deben conceder las mismas ventajas, concesiones y facilidades; estoy claro que este contrato fomentará la producción de ajonjolí, la que espero se va a cuadruplicar, pe-

ro debemos tener muy en cuenta el poner al contratista en igualdad de condiciones con las compañías establecidas con anterioridad.

La Primera parte de inciso es sobrancelero porque las empresas ya establecidas no gozan de ningún privilegio y si no queremos hacerles un daño pongamos estos privilegios desde que rija este contrato; tratándose de obligaciones no pueden en igualdad, voy a citar un ejemplo: en esta misma ley hay una cláusula por la cual se obliga el contratista a dar de sus ganancias: C\$1,000.00 mensuales al Reformatorio de Menores, las empresas ya establecidas no lo podrían hacer, ya que cuentan con un capital ridículo y un crédito que le regatea todos los años el Banco.

A discusión la moción del Senador Astacio.

Senador Sacasa: No debe ser nuestro objetivo ahogar bajo el peso del capital social de este contrato el esfuerzo muy meritorio de las empresas ya establecidas, sino armonizar de la mejor manera posible los intereses de uno y otras; pero no es justo que por el solo hecho de otorgarse la concesión y antes de que el propio concesionario haga uso de ella, la empiecen a gozar las demás empresas como ventaja graciosa y anticipada. Con el objeto de nivelarlos propongo que el final del inciso f) se lea así: "igualmente se conceden a las empresas similares ya establecidas en el país, los mismos derechos, privilegios y franquicias otorgados al contratistas, una vez que éste empiece a gozar de ellos, siempre que lo soliciten por escrito al Ministerio de Fomento".

Senador Membreno: Hago moción para que se agregue también: "iguales obligaciones" para las empresas establecidas, puesto que van a gozar de los beneficios del contratista.

A discusión la moción del Senador Membreno.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

«Alejandro Abaunza E., Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, de Nicaragua, quien adelante se designará para brevedad con sólo el nombre «El Gobierno», por una parte y José María Castellón por sí, quien adelante se llamará simplemente «El Concesionario», por otra parte,

Por Cuanto:

El Gobierno de la República de Nicaragua considera que el desarrollo de los hidrocarburos y otras fuentes minerales de la República, está todavía en estado incipiente, por lo que conviene estimular

su completo desenvolvimiento para el mejoramiento económico de la Nación,

Por Cuanto:

El desarrollo de tales recursos producirá nuevas fuentes de riqueza para el país,

Por Cuanto:

Tal desarrollo exigirá el empleo de trabajadores nicaragüenses y requerirá asimismo el uso y la inversión de grandes sumas de capital que tendrían que ser traídas del extranjero,

Por Tanto:

En consideración a lo expuesto, han convenido como en efecto convienen en celebrar el siguiente Contrato:

I

Concesión de Derechos Generales de Exploración

a)—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones en todas las playas marítimas y costas adyacentes al mar a lo largo de todas las costas de la República de Nicaragua por un período de cinco años a contar de esta fecha, con el propósito e intención de buscar y encontrar hidrocarburos y sus derivados incluyendo gases naturales, minerales metálicos o no metálicos. El territorio que pueda ser explorado por el Concesionario comprenderá y se extenderá a toda la superficie y subsuelo de la República de Nicaragua, o que se encuentre cubierto o yacente bajo el mar, bahías o estuarios a lo largo de la Costa Atlántica de la República.

b)—El territorio que el Concesionario está autorizado a explorar, mencionado en el párrafo a) de esta cláusula, incluirá todo el presente territorio de la República y todo el territorio que pueda ser adquirido por la República o al cual pueda extenderse su soberanía.

c)—El Concesionario queda autorizado por el presente Contrato para hacer exploraciones fuera de las aguas territoriales de la República, en las tierras sumergidas que se encuentren fuera de las playas lindantes con los mares, sujeto a las siguientes provisiones de este Contrato.

d)—Los derechos aquí otorgados no son exclusivos, y el Gobierno se reserva para sí el derecho de hacer exploraciones por otros medios o por concesiones que puedan ser otorgadas. Sin embargo, a fin de asegurar que la exploración pueda ser continuada, el Concesionario gozará de los derechos preferentes de exploración y de los derechos de explotación en la forma que se menciona en las cláusulas N^o 1, N^o 3 y N^o 7 de este Contrato. El Concesionario, sin embargo, queda obligado a respetar los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriormente otorgadas.

II

Obligaciones del Concesionario en relación con las exploraciones generales

El Concesionario tendrá las siguientes obligaciones en relación con las exploraciones generales:

- a)—El Concesionario invertirá por lo menos la suma de doscientos cincuenta mil córdobas (C 250,000.00) en investigaciones geológicas, equipos y exploraciones.
- b) Dentro de seis meses después de expirado el período de cinco años previsto en el párrafo a) de la cláusula N^o 1, el Concesionario someterá al Ministerio de Fomento un informe completo de sus estudios e investigaciones así como de los resultados obtenidos.
- c)—En cualquier tiempo, antes de la expiración del período de seis meses antedicho, o del período de cinco años mencionado en la cláusula N^o 1 a), N^o 2 b) y N^o 5 c), el Concesionario puede someter al Ministerio de Fomento una descripción completa del lote o lotes escogidos para la exploración exclusiva especificando su situación y acompañándola con los planos apropiados.

III

Area exclusiva de exploración

a)—El Concesionario podrá, a su conveniencia, seleccionar lotes o parcelas para exploración en cualquiera parte o partes de las costas, bahías y estuarios y bajo el mar territorial adyacente a la Costa Atlántica de la República de Nicaragua. Sin embargo cada lote separado o parcela así seleccionados no podrá exceder de 30,000 hectáreas de extensión ni el total de todos los lotes así seleccionados podrá exceder de la mitad del área total de las actuales aguas territoriales de la República de Nicaragua en el Océano Atlántico o de las que en adelante puedan ser propias de la Nación.

b)—Ninguna otra persona podrá adquirir derechos para explorar hidrocarburos o sus derivados u otros minerales metálicos o no metálicos en o sobre los lotes seleccionados o parcelas, y el Gobierno no podrá otorgar ninguna concesión para explotar estas sustancias hasta después de la expiración del tiempo otorgado al Concesionario en este Contrato.

c)—Después de seleccionar un lote o parcela por el Concesionario en cada caso, el mismo Concesionario tendrá derecho exclusivo de continuar la exploración por un período de cinco años contados desde la fecha en que haya sido hecha la selección. Durante este período, el Concesionario tendrá derecho de localizar y limitar

la extensión o área de las parcelas de explotación tal como se especifica en la cláusula N^o 5.

IV

Derechos del Concesionario durante el período de exploración

En el ejercicio de los derechos generales del Concesionario para explorar, el Concesionario puede hacer investigaciones, hacer pozos de ensayo, perforaciones y otras búsquedas y pruebas, que estime convenientes así como construir edificios, erigir y mantener vías de transporte y comunicación cuando éstas sean necesarias o convenientes. Estas operaciones, actividades y construcciones pueden ser llevadas a cabo sobre cualquier lote de terreno previa licencia del dueño o del gerente de tales tierras. En caso de que el dueño del terreno negare otorgar la licencia, el Juez de Distrito correspondiente concederá indemnizar al dueño de los terrenos si éste así pidiere por cualquier daño que pueda ser causado por el Concesionario de acuerdo con lo previsto en el Código de Minería.

b)—El Concesionario tendrá derecho de construir barcos o cualquiera otra clase de embarcaciones o estructura anclable o flotable y que pueden ser capaces de ser puestas permanente o temporalmente sujetas a tierra o bajo el agua, y que puedan usarse sobre o bajo el agua en cualquier lugar en el mar, y tendrá el Concesionario derecho de izar y mostrar sobre sus embarcaciones u otras estructuras usadas por él o situadas en los mares, la bandera oficial y otras insignias de la República. El registro de sus barcos y estructuras aquí mencionados lo sujetará a todas las responsabilidades, y le dará todos los privilegios, derechos e inmunidades contenidas en las leyes de la República de Nicaragua.

V

Lotes y zonas para explotación

a)—Dentro del tiempo señalado para la exploración exclusiva y hasta 6 meses después de vencido ese plazo, el Concesionario presentará al Ministerio de Fomento un informe de sus exploraciones en cada lote o parcela, debiendo tal informe ser acompañado por un plano general del mismo identificando y precisando las parcelas señaladas para la explotación. Este plano mostrará claramente la parcela o área seleccionada haciendo referencia, cada vez en donde fuere posible, a un lugar determinado del Océano o a un punto fijo de la tierra.

b)—La presentación por el Concesionario de los planos referidos, tal como se ha dicho, establecerá ipso facto, sus derechos de exclusiva explotación en las respecti-

vas parcelas y lugares, sin necesidad de cumplir con ninguna otra formalidad. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de los planos referidos, el Ministerio de Fomento emitirá y entregará al Concesionario un certificado con suficiente dato descriptivo para cada zona; dicho certificado servirá como prueba de los derechos del Concesionario para explotar tal zona o área.

c)—Además de la autorización otorgada en los párrafos b) y c) de cláusula N^o 1 de este Contrato, si el Concesionario durante el período de cinco años contados desde la fecha mencionada, encontrare o descubriere cualquier estructura geológica submarina favorable para la acumulación de hidrocarburos u otros depósitos minerales fuera de los límites territoriales o fronteras de la República de Nicaragua, o de los de cualquiera otra nación soberana, el Concesionario podrá ocuparla, por cualquier medio que él crea satisfactorio, en el nombre de la República de Nicaragua, con tal de que tal ocupación no impida, interfiera con o ponga en peligro la libre y segura navegación del mar. Al ocurrir tal descubrimiento y ocupación, el Concesionario avisará, en forma escrita al Gobierno de la República de Nicaragua tales hechos, y dará la localización exacta de tal área descubierta, dando la descripción por latitud y longitud o por cualquier otra descripción adecuada; el Gobierno de la República, inmediatamente aceptará dicha área o áreas que contenga tales depósitos así descubiertos, como tomando parte o como parte integrante de su jurisdicción territorial con todos los derechos territoriales concomitantes. El Gobierno adoptará inmediatamente los pasos y medidas necesarios para establecer su completa soberanía sobre tales lugares.

d)—En el caso de un descubrimiento y ocupación de cualquier área que contenga depósitos minerales, según lo previsto en el párrafo c) mencionado arriba de la presente cláusula N^o 5, el absoluto dominio y posesión legítima sobre tal área, junto con todas las fuentes minerales y otros depósitos que puedan haber sido hallados o que allí se contengan, será traspasado al Concesionario junto con todos los derechos concomitantes, privilegios y obligaciones, sujeto todo sin embargo, a la soberanía de la República de Nicaragua, y a los términos de este Contrato.

VI

Límites de las zonas para explotación

Las parcelas para la explotación podrán localizarse en cualquier parte de los lotes seleccionados de exploración y podrán tener cualquier forma y ser puestos en grupo tal como el Concesionario quiere de-

terminar. Ni una sola parcela para la explotación excederá de quinientas hectáreas dentro de las aguas territoriales de la República de Nicaragua, excepto aquellos casos, en donde tal terreno esté completamente sumergido en el mar, fuera de los límites territoriales de Nicaragua o de cualquier otra nación soberana, en cuyo caso o casos, tal zona o parcela para explotación, podrá ser del área de un círculo cuyo diámetro sea de seis millas náuticas, siempre que tal área así determinada, no comprenda los límites territoriales de cualquiera nación soberana. Dentro de las aguas territoriales de la República, el área total para las zonas de explotación no excederá de la mitad de las presentes aguas territoriales de la República de Nicaragua, a lo largo de la Costa Atlántica o de cualquier extensión de las mismas que pueda ser habida después.

VII

Período de explotación

El Concesionario tendrá el derecho de explotar cada parcela por un período de cincuenta años contados desde la fecha de la presentación de cada plano o selección para la explotación tal como está dispuesto en la cláusula No 5 b) o mientras estén explotándose los minerales de esa área.

b)—El Concesionario podrá usar libremente y disponer de todo el petróleo y otros hidrocarburos, gases naturales y otros minerales que se encuentren en cada zona y podrá disponer de ellos por cualquier medio, antes o después de la extracción de los mismos.

VIII

Impuestos por la explotación

El Concesionario pagará por cada hectárea seleccionada, para la explotación, un impuesto de diez centavos. El pago de este impuesto deberá hacerse dentro de diez días del recibo por el Concesionario del certificado mencionado en la cláusula No 5. Esta provisión será aplicada solamente en el caso de parcelas situadas dentro de los presentes límites territoriales de la República de Nicaragua.

IX

Fuerza mayor

Si el Concesionario no pudiere explotar por fuerza mayor cualquiera zona o parcela de las seleccionadas para la explotación el impuesto mencionado en la cláusula No 8, no será pagado por el período de tal imposibilidad, ni por los diez días siguientes a la terminación de dicha fuerza mayor.

X

Pago por derechos legales

a)—En consideración de los derechos otorgados aquí al Concesionario, éste conviene en pagar al Gobierno de la

República de Nicaragua las siguientes sumas como derechos: primero: El diez por ciento (10%) del justo valor en el mercado, al tiempo de la extracción, del petróleo u otros minerales producidos y vendidos bajo los términos de esta concesión, provenientes de los depósitos encontrados en o bajo tierras dentro los presentes límites territoriales de la República de Nicaragua.

Segundo: El siete y medio por ciento (7 1/2%) del precio justo, al tiempo de la extracción del petróleo y otros minerales producidos y vendidos bajo los términos de esta concesión provenientes de los depósitos encontrados en lugares o parcelas en el mar, bahías y estuarios dentro de los presentes límites territoriales de la República de Nicaragua.

Tercero: El cinco por ciento (5%) del precio justo al tiempo de la extracción del petróleo u otros minerales producidos y vendidos bajo los términos de esta Concesión de depósitos hallados en lugares o parcelas, ahora, fuera de los límites territoriales de la República de Nicaragua.

b)—El pago por el petróleo y otros minerales señalados en la presente cláusula a) será hecho por el Concesionario al Gobierno el primero de Enero y el primero de Julio de cada año, excepto en el caso del pago inicial el cual será satisfecho el primero de Enero o Julio siguiente del principio de la producción.

c)—Los pagos mencionados en la presente cláusula No 10 serán hechos en la moneda del Gobierno de los Estados Unidos de América.

d)—El Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho de requerir la entrega en el punto de producción; de su porcentaje de interés señalado en la presente cláusula No 10, en petróleo, siempre que no exceda de 200,000, barriles de 42 galones en cada período de seis meses o parte del primer período, en lugar de efectivo; si el Concesionario desare entregar tal petróleo al Gobierno a su propio costo, en un lugar convenido, en este último caso el Concesionario será reembolsado por todo gasto de transporte y demás que ocasionare ese servicio.

e)—El Concesionario dará facilidades de almacenaje si lo pidiere el Gobierno de Nicaragua, sin gastos, por un período de treinta días. El Gobierno de Nicaragua pagará o dará crédito (en moneda de los Estados Unidos) al Concesionario, por el almacenaje del

petróleo a cuenta del Gobierno en exceso de 30 días, a razón de dos centavos moneda de los Estados Unidos por cada barril por cada 30 días o fracción y, durante ese tiempo, el petróleo quedará almacenado por el Concesionario a cuenta del Gobierno.

- f)—La cantidad máxima de petróleo que el Concesionario queda obligado a almacenar por cuenta del Gobierno de Nicaragua, en un sólo tiempo, no excederá de 200.000 barriles.
- g)—Cada liquidación de petróleo, sea en efectivo o en petróleo, será considerada definitiva después de treinta días de tal arreglo, a menos que una protesta sea presentada, en forma escrita por cualquier parte antes de la expiración de tal periodo de treinta días.

XI

Obligaciones Generales del Concesionario

Además de las obligaciones que le impone esta Concesión el Concesionario tendrá las siguientes:

- a)—*Deslindes de las parcelas de explotación.*—Una vez presentados los planos de las parcelas de explotación, según lo indica la cláusula (5), el Concesionario colocará mojones duraderos de un metro de altura, que puedan reconocerse fácilmente, en los vértices de los ángulos de las respectivas parcelas, a no ser que estos vértices se encuentren en terrenos cubiertos de agua. Cuando los vértices de los ángulos se encuentren en lugares de difícil acceso, o con frecuencia inundados, podrán establecerse en lugares favorables postes testigos que indiquen la situación por flecha de dirección y distancia de aquellos vértices.
- b)—*Explotación Científica.*—El Concesionario estará obligado a ejecutar todas las operaciones de exploración, explotación, manufactura o refinación y transporte, guiándose a los principios científicos o prácticos aplicables a la región. Ejecutará las operaciones de explotación evitando el desperdicio de los minerales explotados. Tomará las medidas necesarias o convenientes para evitar incendios, participando inmediatamente los que ocurren a las autoridades competentes y pudiendo requerir de ellas su cooperación.

Tomará las medidas necesarias a fin de que se eviten los daños que puedan sobrevenir por el descubrimiento de agua en una perforación, participándolo inmediatamente a las autoridades y pudiendo requerir de ellas la cooperación que necesite.

Tomará todas las medidas necesarias para evitar cualquier otro daño que puedan resultar a los yacimientos en perjuicio de la Nación o de tercero, con motivo de la perforación de pozos o de su abandono, participando al Ministerio de Fomento todo lo que a tal respecto ocurra.

En el caso de que el Concesionario decida abandonar un pozo en que se hubiese encontrado agua, cerrará el pozo a fin de que el agua no perjudique al resto de la zona; y si el Gobierno, o los propietarios particulares del terreno en que se encontrare el pozo, prefieren conservar el pozo, para aprovechar el agua potable, el Concesionario rellenará el pozo, hasta la altura donde se halle el agua potable, dejando en él el tubo, cuyo importe pagará el Gobierno, o los propietarios de la superficie del terreno, a precio de la factura original más los gastos de transporte.

- c)—*Salud de los obreros.*—El Concesionario tomará las medidas convenientes para la protección de la salud de los obreros y empleados. A este fin mantendrá en depósitos las medicinas de uso corriente; y cuando en una región tenga más de cien obreros mantendrá un hospital y dará asistencia médica a los obreros enfermos.

En todo caso, el Concesionario se somete a lo dispuesto en el Código del Trabajo, en todo lo que se relacione con los accidentes, enfermedad y muerte de empleados y trabajadores.

- d)—*Obreros Nicaragüenses.*—El Concesionario se compromete pero solo en los trabajos que emprenda dentro de los presentes límites territoriales de la República, a que en su Empresa por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los empleados sean nicaragüenses, en el concepto de que esta proporción del 75% se aplicará al número total de empleados y no a los de una categoría determinada. Los salarios deberán ser pagados en moneda efectiva y en los lugares en que se prestare el servicio o trabajo.

- e)—*Informes al Gobierno.*—Una vez que se haya empezado la explotación de cualquiera parcela el Concesionario presentará al Ministerio de Fomento durante el mes de Enero de cada año, un informe relativo a su trabajo en el año inmediatamente anterior en la parcela respectiva, con los planos, fotografías y estadísticas que sean de utilidades generales. En este informe deberá necesariamente expresarse:

19—El número de pozos comenzados a perforar durante el año, con especificación de lo que de éstos se hubieren terminado, y de aquellas en que se hubiere encontrado petróleo en cantidad comercial.

29—Los pozos que se hubieren terminado, de los que hubiesen quedado pendientes en el año anterior con especificación del resultado obtenido:

39—El número de pozos que de los comenzados a abrir durante el año quedaren pendientes para el año siguiente:

49—El número total de pozos en explotación para el 31 de Diciembre del año a que se refiere el Informe:

59—El número de pozos explotables pero cerrados para la misma fecha:

69—El número de pozos abandonados durante el año, así como también el total general de los mismos:

79—La producción de cada uno de los pozos que están en explotación:

89—El total de petróleo que se refine, con especificación de los productos obtenidos en la refinación y expresión de las cantidades de éstos que hayan sido vendidas en el país o exportadas.

El Concesionario también suministrará al Ministerio de Fomento los datos técnicos relativos a la explotación que ésta requiera para cabal conocimiento de la industria petrolera del país.

Una vez que haya empezado la producción de petróleo, el Concesionario también rendirá al Ministerio de Fomento dentro de los primeros veinte días de cada semestre, un Informe en que dará cuenta de la cantidad de petróleo en las respectivas parcelas durante el semestre precedente, para los fines de la liquidación de los pagos de Señorío.

Todos los Informes y comunicaciones que el Concesionario dirija al Ministerio de Fomento estarán redactadas en castellano.

f)—*Inspección por el Gobierno.*—El Concesionario permitirá que el Gobierno por medio de sus inspectores y agentes y a su propio costo:

19—Inspeccione los trabajos de exploración, explotación, manufactura o refinación y transporte de las substancias a que se refiere esta Concesión, a fin de averiguar si el Concesionario está cumpliendo con las obligaciones que ella le impone.

29—Examine, en las oficinas del Concesionario los registros de éste relativos a la producción para determinar la certeza de los Informes que el mismo rinda.

39—Inspeccione los linderos de la Concesión, cuando se sospeche que no estén de acuerdo con los planos del Concesionario u ocupe una superficie mayor de la que éstos señalan.

El Concesionario prestará a los emplea-

dos nacionales a que se refiere este inciso todas las facilidades necesarias para el fiel desempeño de sus cargos.

g)—*Representante del Concesionario.*—El Concesionario se obliga a mantener en Managua durante todo el tiempo que esté en vigencia este contrato, un representante con plenos poderes para gestionar en su nombre judicial, extrajudicial o administrativamente, y para oír las demandas y reclamaciones contra el Concesionario.

h)—*Inscripción en el Registro de Minas.*—El Concesionario hará inscribir en los Registros de Minas de las localidades donde estén ubicados sus lotes de exploración, las descripciones de esos lotes que haya sometido al Ministerio de Fomento, de acuerdo con el inciso c) de la cláusula N.º 2.

También hará inscribir en los Registros de Minas, de las localidades donde estén ubicadas sus parcelas de explotación respectiva, el Certificado extendido por el Ministerio de Fomento de acuerdo con la cláusula N.º 5. Además, se inscribirán los traspaños de los lotes de exploración y parcelas de explotación y las hipotecas y otros gravámenes que se constituyeran sobre ellos. Por todas estas inscripciones se pagará los derechos correspondientes.

XII

Derechos Generales del Concesionario

- a)—*Utilidad Pública.*—Se declara de utilidad pública, las empresas del Concesionario. Por consiguiente, a fin de que el Concesionario pueda construir las obras indispensables para sus edificios, oleoductos, taladros, bombas, instalaciones de fuerza hidráulica, eléctrica o de vapor, refinería, obras de transporte, y en general las obras de cualquiera clase que fueren requeridas para la ejecución del contrato, el Gobierno otorga al Concesionario el derecho de obtener terrenos, propiedades, servidumbre, derechos ribereños, facilidades de descarga, derechos de vía, etc., por el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, mediante el pago previo a los dueños de los terrenos y otros bienes expropiados de una indemnización equitativa por el valor de ellos, tramitándose el procedimiento conforme a la ley de expropiación. En caso de tratarse de terrenos nacionales no habrá indemnización.
- b)—*Obras e Instalaciones Accesorias.*—El Concesionario tendrá derecho de construir dentro o fuera de sus lotes y parcelas, caminos, ferrocarriles, acueductos, oleoductos, refinerías, almace-

nes, depósitos, edificios para oficinas, obras en los puertos, muelles, embarcaderos, líneas de transportes, instalaciones eléctricas para luz y fuerza motriz, telégrafos y teléfonos, con o sin alambres para su uso exclusivo, y en general cualesquiera instalaciones que considere necesarias o convenientes para la explotación de su empresa. Es entendido que el servicio de telégrafos, teléfonos e inalámbricos, estarán bajo la supervigilancia directa de la Dirección General de Comunicaciones al igual de las otras empresas de esta índole. En las plantas de refinación que el Concesionario construya, podrá refinar no sólo los productos de sus pozos, sino también los de otros concesionarios, si los hubiere. También en sus oleoductos y medios de transporte podrán transportar los minerales extraídos por otros concesionarios, a un precio razonable que será igual para todos.

Si el Concesionario dispusiere poner al servicio público sus ferrocarriles u otros medios de transporte que hubiere construido, se formulará una tarifa de pasajes y fletes, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, y será puesta en vigor con su aprobación y con el 10% de la utilidad neta para el Gobierno. Este servicio estará regido conforme a las leyes del país. Las líneas de comunicación y vías de transporte del Concesionario sólo podrán ser puestas al servicio público cuando el Gobierno no lo tuviere en esos mismos lugares. En todo caso el Gobierno podrá en cualquier tiempo establecer estas líneas de comunicación y vías de transporte.

El Concesionario conviene además en lo siguiente:

16—Permitir al Gobierno gratuitamente la colocación a costa del Gobierno de alambres telegráficos y telefónicos en los postes de la línea del Concesionario, siempre que los alambres puedan ser instalados en dichos postes.

29—Permitir el transporte por sus ferrocarriles, de las mercancías del Gobierno, cobrando el 5% de la tarifa cuando la hubiere, o conforme convenido con el Ministerio de Fomento.

39—Transportar en los ferrocarriles del Concesionario, siempre que los tuviere ya en explotación, las valijas de correspondencia que contengan la franqueada como de primera clase entre los puntos terminales de dicho ferrocarriles o estaciones intermedias. El Concesionario no devengará utilidad alguna por éste transporte sino que desempeñará tales servicios y cobrará sólo

el gasto extraordinario que de él resultare.

49—Los altos funcionarios del Gobierno tendrán libre pasaje, y los empleados que viajen en comisiones administrativas gozarán de la rebaja del 50%.

59—Permitir el transporte por sus ferrocarriles en tiempo de emergencia nacional, con una reducción del 50% de la cuota de la tarifa en vigor si la hubiere, y cuando no, procediendo de acuerdo con el Ministerio de Fomento, las fuerzas militares y de policía necesaria para mantener el orden público. Queda expresamente entendido que los privilegios concedidos al Gobierno y al público en esta cláusula no se entenderán en el sentido de estar en manera alguna obligado el Concesionario a construir, instalar o mantener otras vías de comunicación, líneas de ferrocarril, telégrafos o teléfonos que la que el mismo Concesionario de su propia y deliberada voluntad estimare necesarias o convenientes para sus empresas.

c)—*Exención de Impuestos Aduaneros.*—El Concesionario tendrá el derecho de introducir, libre de todo derecho aduanero y de puerto y de todo impuesto local o general, los instrumentos, aparatos, maquinarias y sus repuestos, equipos, aceite combustible, materias de hierro manufacturados, herramientas, botes, envases, vehículos, efectos sanitarios, medicamentos y materiales de hospital, y edificios desarmados que destinen a sus obras de exploración, explotación, refinación y transporte, y en general todos los efectos y útiles que introduzca para los trabajos que tienen el derecho y la obligación de emprender de acuerdo con esta concesión.

El Concesionario también podrá exportar libre de todo derecho aduanero y de puerto y de todo impuesto local o general, todos los productos de su explotación.

Para gozar de los beneficios concedidos en este inciso, el material maquinaria, equipos, o herramientas deberán venir marcados en forma difícil de borrar con el nombre o marca de el Concesionario.

El Concesionario podrá ceder, en cualquier forma, a otros concesionarios que gocen del mismo derecho de exoneración, los efectos que haya importado libres de derechos, previo aviso al Ministerio de Fomento. En el caso que decida ceder efectos de los referidos en este inciso a particulares o empresas particulares que no gocen de la misma exoneración se requerirá permiso del Ministerio de Fomento, el cual se otorgará previo el pago de los

derechos que hubieren producidos sino se hubiere tenido exoneración. El Concesionario podrá reexportar los efectos introducidos, libres, cuando no los necesite para sus trabajos.

- d)—*Estabilización de Impuestos.*—Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el presente Contrato, el Gobierno garantiza al Concesionario que durante la vigencia del mismo, tan solo estará obligado él mismo o sus cesionarios o sus sucesores, a satisfacer los impuestos, tasas, derechos, servicios tributaciones o cargas que actualmente existen en la República, de cualquier clase que sean, ya de carácter general o local, nacional, departamental o municipal, en la cuantía y proporción en que ahora están establecidos, sin que puedan afectarse los que en el futuro hicieren más onerosa la explotación minera o petrolera o los que nuevamente se impusieren sobre las empresas petroleras o mineras, sus pertenencias, planteles, áreas de explotación, obras, capitales, productos, exportación o venta de los mismos, así como en cuanto a importación de materiales, artículos o efectos de toda clase que se utilicen de manera directa o indirecta en la industria minera o del petróleo o sobre ganancias de los Concesionarios, debiendo además gozar el contratista de todos los privilegios o concesiones que el Gobierno otorgue en cualquier otros contratos que celebre sobre explotación petrolera o minera similares.
- e)—*Aprovechamiento de agua, etc., en terrenos nacionales.*—El Concesionario podrá aprovechar gratuitamente las aguas, maderas, leña, piedras, rocas y demás materiales que estime necesarios o útiles, para todas o algunas de sus empresas y que se encuentren en terrenos nacionales situados dentro de los linderos respectivos de explotación o explotación o alguna distancia que no exceda de cinco kilómetros de esos linderos o de las obras accesorias que establezca el Concesionario;
- f)—*Traspaso de la concesión.*—El Concesionario no podrá traspasar este Contrato, ni ninguna parte del mismo a ningún Gobierno extranjero, ni admitirlo como socio; pero si es convenido que podrá traspasarlo en todo o en parte, o traspasar cualquier lote de explotación que elija o cualquiera parcela de explotación a cualquier persona o compañía, nacional o extranjera, previa autorización escrita del Ministerio de Fomento. El ad-

quirente tendrá todos los derechos y privilegios y obligaciones del cedente, en cuanto a los cedidos;

- g)—*Exención del Servicio Militar.*—Los empleados del Concesionario estarán exentos del servicio militar en el tiempo de paz.
- h)—*Fuerza mayor.*—Los plazos que se establecen en este contrato y las obligaciones que se imponen al Concesionario dejarán de tener efecto para el mismo, los unos, y de ser exigibles las últimas en los casos fortuitos o de fuerza mayor, y en general, en todos aquellos que concurrieren sin que el Concesionario pudiera evitarlo, y que pudieran impedir, o demorar el cumplimiento de sus obligaciones; y el Gobierno consiente en que, en tales casos, los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, por parte del Concesionario, se consideren prorrogados por un periodo del tiempo igual al periodo de impedimento, dificultad o demora.
- El Concesionario deberá en tales circunstancias hacer saber al Gobierno la existencia de cualquier caso de fuerza mayor, dentro de los 30 días de haber ocurrido, y el Gobierno también dentro de 30 días comunicará claramente al Concesionario su opinión o punto de vista sobre el particular. El silencio del Gobierno por un periodo de 30 días después de haberle sido hecha aquella notificación indicará la irrevocable aceptación de la manifestación del Concesionario sobre la existencia del caso de fuerza mayor, si el Gobierno y el Concesionario no pudieren ponerse de acuerdo, acerca de la validez de la reclamación de fuerza mayor, la cuestión será sometida a arbitraje en los términos de la cláusula N^o 13 de este contrato.
- i)—*Reducción de Impuestos.*—Si durante la vigencia de este contrato el Gobierno mediante concesiones o leyes concediere posteriormente a terceros el derecho de explorar o explotar terrenos petroleros o de hidrocarburos pagando impuestos de exploración, explotación, superficie o señorío que fueron menores que los impuestos correspondientes, designados en las cláusulas N^o 8 y N^o 10 de esta concesión, los impuestos consignados en esta concesión se considerarán reducidos a los tipos señalados en la nueva concesión o ley.
- j)—*Exportación e Importación.*—El Concesionario tendrá el derecho de importar y exportar libremente en y fuera de la República de Nicaragua todos los materiales y artículos de cualquier

naturaleza o clase que se usen o puedan ser usados directa o indirectamente en conexión con la materia de esta concesión así como hidrocarburos u otros minerales, excepto oro y plata, que el Concesionario pueda producir bajo esta Concesión, como resultado de su explotación o explotación. Es convenido que tales importaciones y exportaciones no constituirán una operación u operaciones en cambio extranjero, ni aún en el caso de que en cualquiera de tales importaciones el Banco Nacional de Nicaragua o cualquier otra Institución agente o agencia del Estado, tenga que suministrar o vender cambios extranjeros para el pago de tales importaciones, siendo entendido y convenido que las provisiones de este párrafo no se aplicarán en el caso de cualquiera importación de mercaderías y artículos introducidos por el Concesionario con el propósito de venderlo al público en general, pues en tal caso o casos serán aplicadas las leyes generales de la República de Nicaragua.

k)—*Comunicaciones.*—El Concesionario está autorizado para construir sobre los terrenos que adquiera o pueda adquirir en adelante, o sobre las tierras nacionales que ocupare (para cuya ocupación el Gobierno le otorga derecho libre de usar tales terrenos) ferrocarriles, líneas, tranvías, terrestres o aéreos, tuberías, canales tubos y carreteras, malecones, muelles, diques, bodegas y cosas, dependencias o cualquier medios de transportes o conducción para la explotación de su propia empresa que pueda establecer. La anchura de la línea férrea será igual a las líneas del ferrocarril del Pacífico de Nicaragua y la anchura de las carreteras iguales a las carreteras nacionales ya construidas. El Concesionario así mismo puede construir e instalar en todos estos terrenos, líneas de fuerza o de fuerza eléctrica, acueductos, presas, tuberías y en general, cualquier otro trabajo apropiado para el servicio indicado, o con el objeto de producir, transportar, o de llevar fuerza o corriente eléctrica, hidráulica o de cualquiera otra clase, y podrá usar para todos estos propósitos, las aguas y cascadas, quedando obligado a someter de previo los planes de los trabajos que tenga la intención de construir a la aprobación del Director General de Obras Públicas. Para todos estos trabajos la empresa se declara de utilidad pública y el Concesionario ten-

drá, por los medios legales, el derecho de expropiación de los terrenos superficiales donde dicho trabajo tenga que ser construido si fuere necesario de acuerdo con el Informe del Director General de Obras Públicas. El Concesionario podrá conectar las vías de comunicación mencionadas con los trabajos existentes, o los que puedan existir, ya sean de propiedad nacional, privada o de compañías. El Concesionario cuando se creyere conveniente, podrá poner sus ferrocarriles al servicio del público para flete y pasajeros, de acuerdo con tarifas convenidas con el Gobierno y si no hay arreglo en este respecto, la tarifa del Ferrocarril del Pacífico será aplicada.

Durante la vigencia de este contrato, el Concesionario gozará del derecho de usar las piedras para construcción, o de ornato, arenas pizarras, barros, cal, puzolanas, turbas, barros, maderas y otras sustancias que puedan ser localizadas en los terrenos del Estado o Municipales según el Código de Minas.

El Concesionario tendrá el derecho de instalar, establecer y mantener a su propia cuenta para el uso propio de su empresa en las propiedades que adquiera y en sus propias oficinas, la instalación eléctrica o comunicación por radio, o ambas, que sean convenientes para ese propósito, quedando sujeto a los reglamentos actuales. Podrá construir, instalar y mantener sus estaciones y campos de aviación o estaciones para sus transportes y comunicaciones y hará con el Gobierno o estaciones extranjeras, los arreglos necesarios para conexiones. Las estaciones eléctricas o de radio estarán bajo el control de la Dirección General de Comunicaciones solamente en caso de desorden. El Concesionario, cuando lo crea conveniente, podrá poner al servicio del público, de acuerdo con el reglamento y tipos que convenga con el Gobierno, las instalaciones de comunicaciones por radio o eléctricas así como sus campos de aviación y estaciones de transporte u otros medios de conducción. El Concesionario gozará de iguales condiciones, privilegios o ventajas, mientras este contrato esté en vigor, de las que pueda gozar cualquier otra persona.

l)—*Almacenamiento de petróleo y arriendo de lotes.*—El Concesionario tendrá el derecho de exportar o vender él mismo en el lugar, y de arrendar a otros,

aquellos lotes o parcelas que pueda seleccionar para exploración o explotación. Asimismo el Concesionario tendrá el derecho de deducir de las sumas que sean debidas al Gobierno de Nicaragua, una suma igual al costo de erigir y de instalar junto con todas sus dependencias, las facilidades para el máximo almacenamiento de petróleo, como está expresado en esta Concesión, títulos de toda lo cual será otorgado al Gobierno de Nicaragua cuando dichas construcciones estén concluidas y pagadas. La tierra sobre la cual el Concesionario pueda construir tanques de almacenamiento deben ser administrados por el Gobierno de Nicaragua en un lugar escogido por el Concesionario y sin gastos de su parte.

XIII

Arbitraje

Cualquiera dificultad que surgiera entre las partes contratantes con motivo de la interpretación de este Contrato o el ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que él mismo establece será sometido a árbitros, según se expresa enseguida.

Cada parte nombrará un árbitro y los dos nombrados darán su fallo dentro de los sesenta días de haberse sometido la cuestión a su deliberación.

Si los dos árbitros no pudieren ponerse de acuerdo nombrarán un tercero en discordia, quien resolverá dentro de treinta días de habersele sometido el asunto. Si no se pusieren de acuerdo para la designación del tercero, éste será nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

El laudo será final y obligatorio para ambas partes contratantes y causará ejecutoria, pues se entiende que las partes están obligadas a la renuncia de todos los recursos, incluso el de casación. La responsabilidad relativa a gastos y costas del juicio arbitral deberá ser fijada por los árbitros en su laudo. El Tribunal de arbitraje tendrá su asiento en Managua, a no ser que las partes o los árbitros, por unanimidad determinen otra cosa.

XIV

Renuncia y Caducidad

Quedarán de pleno derecho renunciada la concesión si el Concesionario no eligiere ningún lote de exploración en el plazo estipulado en la cláusula N^o 2.

Asimismo quedará renunciada de pleno derecho el derecho del Concesionario a obtener las parcelas de explotación en un lote de exploración cualquiera, si en el plazo indicado en la cláusula N^o 5, el Concesionario no presentare los planos señalados

en dicha cláusula, y renunciado su derecho a una parcela cualquiera de explotación si dejare de pagar el impuesto inicial de explotación respectiva en el plazo estipulado en la cláusula N^o 8.

Quedarán también renunciada toda la concesión en los casos en que el Concesionario no cumpla con lo dispuesto en los incisos (g) y (h) de la cláusula N^o 11.

La Concesión también caducará por la renuncia expresa que haga el Concesionario en escrito presentado al Ministerio de Fomento. El Concesionario podrá hacer la renuncia en cualquier tiempo y ella podrá referirse a la concesión entera, o a uno o más lotes de exploración o parcelas de explotación, pudiendo el Concesionario renunciar unos lotes o parcelas y conservar otros. La renuncia no librará al Concesionario de pagar los impuestos entonces vencidos, pero sí, lo eximirá de satisfacer otros en lo sucesivo por el lote de exploración o parcela de explotación respectivas.

La sola falta de pago del impuesto superficial estipulado en la cláusula N^o 8, y de los pagos de S. florio estipulados en la cláusula N^o 10 no acarrearán la caducidad de la Concesión, sino el cobro ejecutivo de dichos impuestos.

El no explotar una parcela de explotación no será motivo de caducidad sino cuando también concurriere la falta de pago del impuesto superficial durante un año después de su vencimiento, salvo siempre las causas de fuerza mayor. Se entenderá en explotación una parcela cuando se esté extrayendo el mineral en bruto o se esté haciendo lo necesario para lograr su extracción mediante las obras que según el caso fueren apropiadas para ese fin.

Queda convenido que en todos los casos en que el Gobierno sostenga que el Concesionario ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, deberá hacerlo saber por escrito al Concesionario detallando el motivo de queja y el Concesionario tendrá después el plazo de seis meses para corregir la falta, salvo caso especial que requiriere mayor tiempo a juicio del Gobierno, y si dejare de hacerlo, el asunto será sometido a arbitraje de conformidad con la cláusula N^o 13. Si el fallo de los árbitros fuere adverso al Concesionario el Gobierno podrá declarar la caducidad del Contrato en relación al lote de exploración o a la parcela de explotación donde hubiere ocurrido la falta. Con tal declaración los derechos y obligaciones recíprocas de las partes contratantes en relación con el lote o parcela en cuestión dejará de existir y se tendrán por terminados. Tal caducidad se aplicará solamente a los derechos al subsuelo que se le haya otorgado al Concesionario conforme este Contrato

y el Concesionario tendrá el libre derecho de retirar o de cualquier modo disponer de todos sus equipos, maquinarias, herramientas e instalaciones de cualquier naturaleza que fueren. Del mismo modo queda entendido que dicha caducidad no afectará a los sistemas de tubería, tanques, refinería, estaciones de bomba, oficinas de venta o cualquiera otra propiedad que el Concesionario hubiere adquirido, construido o desarrollado en la República.

XV

No habrá recurso a la vía diplomática

El extranjero o compañía extranjera que fuere dueño de esta Concesión, o de cualquier derecho derivado de ella, no podrá por causa de la interpretación o aplicación del presente contrato, ocurrir a la vía diplomática; pero sí, tendrá el recurso de arbitraje según la cláusula No 13.

XVI

Significación del Término Concesionario

El término «Concesionario» según se emplea en el presente contrato se entenderá que abarca al presente Concesionario también como a sus herederos, sucesores, cesionarios, y causa habientes.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato que debe someterse a la aprobación del Honorable Congreso Nacional, en la ciudad de Managua, D. N., a diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Entre comillas— que debe someterse a la aprobación del Honorable Congreso Nacional, en la ciudad de Managua.—Vale— (f) A. Abaunza E.—(f) José Ma. Castellón.

El Presidente de la República,

Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el contrato que antecede, suscrito por el señor Ministro de Fomento y Obras Públicas en representación del Gobierno y el señor José María Castellón, Contratista.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 10 de Diciembre de 1945.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas. A. Abaunza E.

SECCION JUDICIAL

REMATES

No 1578

Tres y media de la tarde, veinte este mes, subastaránse local del despacho, ropero maqueado madera, color amarillo, dos varas de alto, una y media de ancho y media de espesor.

Ejecuta Antonio Solís contra Margarita v. de Morga, suma de córdobas.

Venta al martillo.

Dado en el Juzgado 2º Local de lo Civil. Managua, D. N., catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenticinco.—Hugo Astacio C., Srio.

2919 3 3

Señábase para el 23 del corriente, fecha de remate concerniente a Cancha de Gallos y Piso de Vehículos

Se fija como base la suma de cuatrocientos veinte córdobas para Gallos y setenta y cinco córdobas para Piso.

Hora: de 10:30 a 11:00 am. Este remate corresponde al nuevo año de 1946.

Chichigalpa, 7 de Diciembre de 1945.—José Ignacio Flores, Alcalde Municipal.—Salvador Villanueva hijo, Secretario Municipal.—José Rodríguez U., Regidor Tesorera.

No 1556

Por ejecución Rosa Salinas de Aguilar como cesionaria crédito litigioso cedíole señor Simeón Carmen Rodríguez, en ejecución seguida contra Macario Zivala y Margarita Calderón, diez mañana, sábado veintidós corriente mes, Juzgado Distrito, remataránse mejor postor siguientes bienes: La acción hereditaria corresponde a Margarita Calderón, sucesión intestada su difunto padre Juan Clímaco Calderón, siendo diez los coherederos; y la décima parte del terreno y mejoras que contiene una finca rústica ubicada en el sitio dividido Santa Gallo, paraje Buena Vista, jurisdicción pueblo Condega, como de cien manzanas extensión, acotada partes alambre púas y partes maderas, siendo las mejoras diez mil árboles café cosecheros y una casa habitación, como diez varas largo, siete ancho, parada horcones, forrada tablas, con correspondientes corredores. Lindante: Oriente, predio Celestino Peralta; Occidente y Norte, propiedad de Filemón Molina y Sur, predio de Rosa Salinas; y un caballo melado herrado con este fierro:

M

todo valorado en mil quinientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Secretaría Juzgado Distrito. Estelí, nueve mañana, siete Diciembre, mil novecientos cuarenta y cinco.—Calixto Gutiérrez B., Srio.

Es conforme. Estelí, diez mañana, siete Diciembre, mil novecientos cuarenticinco.—Calixto Gutiérrez B., Srio.

2890 3 2

No 1584

Tres tarde veintiuno corriente, remataráse rústica esta jurisdicción. Limitada: Oriente, Cipriano Jarquín; Poniente, José Jarquín; Norte, Vicente Córdoba; Sur, Bernabé Jaime.

Vale cien córdobas.

Ejecución Carlos Parcus.

Sucesión Francisco Bonilla.

Juzgado Local Civil. Masaya, trece Diciembre, mil novecientos cuarenticinco.—Narciso Caén.

2935 3 2

No 1600

Doce meridianas doce Enero próximo, subastaráse finca cien manzanas ubicada San Juan, esta jurisdicción, limitada: Oriente, Emilio Sobalvarro, Marcelino Torres; Poniente, Alfonso García, Martina Espinosa; Norte, Alfonso García, Nicolasa Polanco; Sur, Felipe Arana.

Algunas mejoras.

Valorada: Tres mil córdobas.

Ejecuta José Luis Olivas a Marcelo López.

Oyense posturas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, diez Diciembre, mil novecientos cuarenticinco.—Luis Sobalvarro, Srio.

2939 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

No 507

La señora Leonor Castillo, mayor, soltera, de oficios domésticos, este domicilio, solicita título supletorio solar urbano situado barrio Apompa,

esta jurisdicción, estos linderos: Oriente, terreno de Frutos González; Poniente, terreno de Carmela Castillo; Norte, terreno de Teódula Betanco y Sur, calle pública.

El que se crea con derecho que se presente término ley.

Juzgado Local Civil. Potosí, veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Justino Jiménez.—Ante mí, Srío. Indalecio Martínez Cubillo.

Es conforme. Potosí, veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Justino Jiménez.—Ante mí, Srío. Indalecio Martínez Cubillo.

2012 3 2

Nº 508

La señora Josefa de Rivas solicita título supletorio solar urbano esta población, estos linderos: Oriente, terreno de Manuel Santana; Poniente, terreno de Fernando Cordón; Norte, calle pública y Sur, terreno de Max Santana.

El que se crea con derecho que se presente término ley.

Juzgado Local Civil. Potosí, veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ante mí, Srío. Indalecio Martínez Cubillo.

Es conforme. Potosí, veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Justino Jiménez.—Ante mí, Srío. Indalecio Martínez Cubillo.

2011 3 2

Nº 506

La señora Dolores Martínez, mayor, soltera y de oficios domésticos, solicita título supletorio, solar urbano esta población, estos linderos: Oriente y Sur, calle pública; Poniente, testamentería Anselmo Martínez y Norte, terreno de Alberto Jarquín.

El que se crea con derecho que se presente término ley.

Juzgado Local Civil. Potosí, veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Justino Jiménez.—Ante mí, Srío. Indalecio Martínez Cubillo.

Es conforme. Potosí, veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Justino Jiménez.—Ante mí, Srío. Indalecio Martínez Cubillo.

2013 3 2

Nº 282

Petrona Incer solicita este juzgado título supletorio lote terreno como cuarenta manzanas cabida, cercado, ubicado jurisdicción Teustepe, linda: Oriente, Gregorio Valle Morras, camino Agua Caliente enmedio; Poniente, Manuel Valle; Norte, Matea Obregón, río Malacatoya; Sur, Leonor Obando.

Estímalo trescientos córdobas.

Quien se crea con derecho opóngase término legal. Secretaría Juzgado Civil del Distrito. Boaco, veinte de Julio, mil novecientos cuarenta y cinco.—Adalid Sobalvarro, Srío.

1837 3 2

Nº 504

Leocadio Curras solicita título supletorio casa solar situados Somotillo, lindantes: Norte, plaza pública; Sur y Occidente, Manuel Fuentes y Oriente, predio municipal.

Opóngase legalmente.

Juzgado Distrito. Chinandega, seis Agosto, mil novecientos cuarenticinco.—H. Montealegre, Srío.

2015 3 2

Nº 1101

Pedro López Pilarte, de este vecindario, solicita título supletorio faja terreno, esta ciudad Monimbó, linda: Oriente, el solicitante; Poniente, sucesión José María Vega; Norte, María Sánchez; Sur, José María Cortés.

Estimada cien córdobas.

Oponerse término legal.

Juzgado Local Civil. Masaya, diecisiete Septiem-

bre, mil novecientos cuarenticinco.—Carlos Martínez L., Srío.

2503 3 2

Nº 3828

Felipa Rizo pide título supletorio finca rústica jurisdicción San Nicolás, lindante: Oriente, Norte, Camilo Toruño; Poniente, Luisa Toruño; Sur, Eusebio Toruño.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, tres Mayo, mil novecientos cuarenticinco.—J. R. Saborio E., Srío.

1116 3 2

Nº 4192

Anselmo Mejía Lacayo solicita título supletorio de un lote de terreno de cincuenta varas por cada uno de sus cuatro lados, con cercas propias, situado en la comarca de los Mollejones, de esta jurisdicción, limitado así: Norte, hacienda San Felipe; Sur, propiedad del señor Alfonso Noguera; Oriente, testamentería Onofre Miranda y Poniente, testamentería Pánfilo Bendaña. Adquirió de Alfonso Noguera.

Quien crea tener derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Nandaime, cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Julio Sandino, Srío.

1417 3 2

Nº 3864

Rafaela Birrios solicita título supletorio rústica, linda: Oriente, Bernabé Jaime; Occidente, Juan Pantaleón Chamorro; Norte, Isidro Téllez; Sur, Santos Ruiz.

Estimado doscientos córdobas.

Opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Masaya, siete de Mayo de mil novecientos cuarenticinco.—Carlos Martínez L., Srío.

1164 3 2

Nº 1415

Guadalupe Ríos, pide título supletorio solar urbano situado esta ciudad, barrio Guadalupe, lindante: Oriente, Cipriano Huerta; Poniente, Andrés Torres; Norte, José Mendoza y Sur, Mercedes Turcios

Opóngase legalmente.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenticinco.—H. Montealegre, Srío.

2824 3 1

Nº 1575

Heriberto Reyes, solicita título supletorio de una propiedad de setenta manzanas extensión: una parte adquirida por compra a Isidoro Isaguirre y a Antonio Ordóñez y resto formada a sus expensas, toda cultivada con guineos, caña, café, y mayor parte zacate, con cercas de alambre, situada valle Pimienta, sitio Sábana Grande esta jurisdicción, con linderos: Norte, propiedad de Ramón Raudales; Sur, propiedad de Feliciano Guillén; Oriente, propiedad de Mónico Herrera, río de Quali de pormedio y Occidente, propiedad del mismo Feliciano Guillén y Doroteo López.

Estímalo en doscientos córdobas.

Quien crease con derecho, opóngase término legal.

Jicaro, Departamento de Nueva Segovia, veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenticinco.—David Guillén, Srío.

2923 3 1

Nº 255

Vicente Dávila Blandón, solicita título supletorio de una finca "El Espino", en sitios Cuajiniquil y Espino, jurisdicción de La Trinidad, que se compone de un cerramiento como de cuarenta manzanas, cercado con pifuela, alambre de púas, wadera y barrancos, dividida en dos lotes separados por

camino real que conduce al valle "El Espino"; casa de habitación, enteja, embarrada, sobre horcones, de ocho varas de largo por cinco de ancho y tres corredores, limitado: Oriente, propiedad de Pascual García, Atiliano y Gervasio Jiménez, Eleuterio y Nicolás Dávila, mediando camino real; Occidente, Josefa Ortuño v. de Molina y Jesús Dávila, mediando camino real; Norte, Josefa Ortuño y Pascual García, y Sur, con Félix Rizo y Nicolás Dávila, mediando camino real.

El que se crea con derecho opóngase término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito de Estell, a las once y media de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—E. Illescas.—Adrián Durán Ruiz, Srío.

Es conforme con su original. Estell, de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Lineado —de Estell—Vale.—Adrián Durán Ruiz, Srío.

1804 3 1

Nº 1428

Idis de Guerrero, solicita título supletorio, finca rústica jurisdicción Somotillo, limitada: Oriente, Diego Mendoza, Adán Quintana, mediando camino; Poniente, Tomasa Kontorosky e Higinio Peralta; Norte, Desiderio Moradel; Sur, terrenos baldíos.

Quien crease con derecho opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito, Chinandega, veintitres Noviembre mil novecientos cuarenticinco.—H. Montealegre, Srío.

2781 3 1

Nº 254

Nemesio Castellón Espinosa, presentóse solicitando título supletorio finca "La Esperanza" en sitio San Francisco, jurisdicción de Pueblo Nuevo, de treinta manzanas de extensión, con cinco mil cafetos cosecheros, plantíos de maíz, zacate y rastrojales, montes inculos, casa de habitación, enteja, parada en horcones, de seis varas de largo y cinco de ancho, acotada con cercos de alambre de púas, lindante: Oriente, sucesión de José Oyes, mediando camino; Occidente y Norte, hacienda "San Francisco", señores Castellón, mediando camino; y Sur, sucesión de Oyes.

El que se crea con derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado de Distrito de Estell, a las once de la mañana del treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Enmendados—cinco—Oyes—Valen.—Illescas.—Adrián Durán Ruiz, Srío.

Es conforme. Estell, diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Adrián Durán Ruiz, Srío.

1805 3 1

Nº 471

A este Juzgado presentóse Leonidas Noguera pidiendo título supletorio finca urbana situada suburbios esta población.

Quien pretenda oponerse hágalo término ley.

Sébaco, catorce Agosto mil novecientos cuarenticinco.—M. Miranda M.—F. Membreño, Srío.

1989 3 1

Nº 472

A este Juzgado presentóse Pedro Galeano pidiendo título supletorio finca rústica situada "Las Pilas", esta jurisdicción.

Quien pretenda oponerse hágalo término ley.

Sébaco, Agosto catorce mil novecientos cuarenticinco.—M. Miranda M.—F. Membreño G., Srío.

1988 3 1

Nº 473

Benjamín Miranda, solicita este Juzgado título supletorio finca urbana situada esta población.

Quien pretenda oponerse hágalo término ley.

Sébaco, Agosto diez y seis mil novecientos cua-

renticinco.—M. Miranda M.—F. R. Membreño, Srío.
1987 3 1

Nº 1072

El señor Eusebio Rodríguez, presentóse ante esta autoridad solicitando título supletorio de una finca rústica en esta jurisdicción en el camino que conduce a la hacienda "El Castillo", la cual consta poco más o menos de dos manzanas y un cuarto, bajo estas medidas y linderos: al Oriente, mide ciento doce varas, colinda con propiedad de la testamentaria de José Antonio Avilés, calle pública de por medio; Poniente, con José Antonio García, mide cincuenta y dos varas; Norte, con propiedad de la testamentaria de María Petronila Rodríguez, mide haciendo escuadra sobre este lindero, trescientas tres varas y Sur, con testamentaria de Arturo Vallejos, mide doscientas cincuenta y siete varas; con sus cercas correspondientes de dos hilos de alambre de púas propios en todos sus rumbos. En esta finca existe una casa de tejas sobre horcones, como de diez varas de frente por seis de ancho, forro de tablas, tiene pozo calzado, está cultivado en chaguíte y árboles frutales, éstos inmuebles los estima en doscientos córdobas ambos es de naturaleza urbana, carecen de nombre, número y gravamen, los hubo por herencia de su difunto padre Jesús María Fonseca, lleva de posesión diez años.

La persona que se crea con derecho, preséntese dentro término legal que se le oirá.

Juzgado Local de lo Civil, San Jorge, a las cuatro de la tarde del día once de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—J. E. Lozano.—Arturo Gómez, Srío.

2080 3 1

Nº 1252

Leonor Mercado, solicita título supletorio rústica: Oriente, Benicio Mercado; Poniente, Zacarías Mercado; Norte, Justa Ruiz; Sur, José Román González. Quien pretenda derecho dedúzcalo término de ley.

Vale cien córdobas.

Juzgado Local, La Concepción, siete de Noviembre de mil novecientos cuarenticinco.—Roberto Vázquez.—Guillo. Hernández, Srío.

2650 3 1

Nº 969

Sixto Mercado Pérez, solicita título supletorio dos fincas rústicas esta jurisdicción, limitadas respectivamente: Oriente, Francisco Rosales; Poniente, Sabino Ortiz; Norte, Prudencia Aguirre; Sur, Cipriana y Sabino Ortiz. Oriente, Epifanio Aguirre, otros; Poniente, Juan Mercado; Norte, Natalia Velásquez; Sur, Leoncio Hernández.

Valor no excede doscientos córdobas.

Quien pretenda derecho preséntese término ley. Juzgado Local, La Concepción, tres Octubre mil novecientos cuarenticinco.—Roberto Vázquez.—Guillo. Hernández, Srío.

2416 3 1

Nº 1189

José y Manuel Peralta Rivera, solicitan título supletorio finca rústica dos y cuarto manzanas, esta jurisdicción, limitada: Oriente y Sur, predio fué Juan Hernández; Poniente, Ramón Villanueva; Norte, encajonada en medio, Julio R. Madriz.

Quien crease con derecho opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito, Chinandega, veinte Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—H. Montealegre, Srío.

2598 3 1

Nº 1040

Alberto Casco presentóse este Juzgado solicitando título supletorio casa y solar esta ciudad, lindante: Oriente, corrallo y cabildo municipal; Occidente, casa y solar Víctor Silva, mediando calle; Norte,

solar y casa Ulises Pineda; Sur, solar y casa Rubén Díaz.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local. Pueblo Nuevo, diez Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—J. Víctor Silva—A. Castellón, Srio. 2463 3 1

Nº 1042

Adolfo Morice pide título supletorio solar situado Rivas, limitado: Norte, Julia López y hermanos; Oriente, propiedad solicitante; Poniente, Eduardo Selva; Sur, Celina Maliaña, María Teodora Morice y Vicenta Maliaña.

Término oponerse treinta días.

Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, trece Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—G. García M., Srio. 2461 3 1

Nº 1043

Alberto Bejarano Padilla solicita título supletorio solar situado Popoyuapa, limitado: Oriente, Ramón Toval, calle enmedio; Poniente, Angela Bejarano; Norte, Rufino Bejarano; Sur, Petronila Corea viuda Espinosa.

Término oponerse treinta días.

Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, trece Septiembre, mil novecientos cuarenticinco.—G. García M., Srio. 2460 3 1

Nº 1179

Carmen Fuentes solicita título supletorio casa y solar situada Subtába, lindante: Oriente, Juana Silva; Poniente, Eusebia Sánchez; Norte, Pastor Sánchez; Sur, Elías Flores

Opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. León, ocho Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—F. Granera P., Srio. 2592 3 1

Nº 1182

Patricia Aguilar solicita título supletorio casa y solar situada Paz Centro, lindante: Oriente, Marta viuda López; Poniente, Serapio Pantoja; Norte, Ramona Obregón; Sur, Manuel Pátz.

Opóngase término legal.

Juzgado Civil del Distrito. León, ocho Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—José J. Aráuz, Srio. 2589 3 1

Nº 1181

María Eugenia Romero solicita título supletorio predio urbano situado Paz Centro, lindante: Oriente, Francisca Avilés; Poniente, Angela Navarrete; Norte, Cornelio Torres; Sur, Elías Aguado.

Opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito. León, veintinueve Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—José J. Aráuz, Srio. 2590 3 1

Nº 1180

Rosaura Guerrero solicita título supletorio casa y solar situada Paz Centro, lindante: Oriente, Gustavo Barrera; Poniente, Florencio Sánchez; Norte, María Pérez y Sur, Alberto Martínez.

Opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito. León, ocho Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—José J. Aráuz, Srio. 2591 3 1

Nº 501

Manuel Antonio Picado solicita título supletorio casa y solar barrio Zaragoza esta ciudad, lindantes: Oriente, calle en medio, Paula Balladares; Poniente, Francisco Jaen; Norte, herederos Alejandro Alonso; Sur, herederos Félix Fonseca.

Opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito. León, veintiuno Agosto, mil novecientos cuarenta y cinco.—José J. Aráuz, Srio. 2018 3 1

Nº 1184

Adelina Vanegas solicita título supletorio urbana ubicada Santa Teresa, limitada: Oriente, la solicitante; Poniente, Norte, calles; Sur, sucesión Emilio Vado.

Oyense oposiciones.

Secretaría Juzgado Distrito Civil. Jinotepe, diecinueve Octubre, mil novecientos cuarenticinco.—J. Salmerón, Srio. 2587 3 1

Nº 1431

Fausto Corrales solicita título supletorio siguientes predios, jurisdicción San Pedro Potrero Grande.

a)—Casa y solar estos linderos: Oriente, Polinaria López de Olivera; Occidente, Iglesia y Plaza; Norte, Juana Paula Izaguirre; Sur, José María Garache; b)—Rústica tres manzanas, lindante: Oriente, Isabel Varela viuda Rodríguez; Poniente, río Torondano; Norte, el mismo; Sur, Apolinaria López de Olivera; c)—Rústica cinco manzanas, lindante: Oriente, Leonidas Olivera; Poniente, pueblo San Pedro; Norte, Isabel viuda Rodríguez y Prudencio Olivera.

Opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veinticuatro Noviembre, mil novecientos cuarenticinco.—H. Montealegre, Srio. 2798 3 1

Nº 857

Celestino Ochoa, solicita título supletorio de una finca rural sita comarca Muy Viejo esta jurisdicción, superficie como cien hectáreas terreno nacional, formada a sus expensas, siguientes mejoras: dos mil quinientos árboles café, setecientos árboles cacao, cuatro manzanas potrero, dos manzanas banana y plátano, varios árboles frutales, una casa pajiza de habitación, limitada: Oriente, propiedad de Nicolás García; Occidente, cerro San Benito; Norte, propiedad de Rómulo Ochoa y Sur, propiedad de Sebastián Vanegas.

Valor doscientos córdobas.

Posesión más de quince años.

Quien tenga derecho oponerse, ocurra este despacho dentro término legal.

Juzgado Local Civil.—Matiguás, Departamento Matagalpa, diez y siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Díaz G.—Pablo Martínez, Srio. 2320 3 1

Nº 859

Mafias Zaldivar, solicita título supletorio una finca rural denominada "El Cedro", situada en la comarca El Anzuelo de esta jurisdicción, con una superficie como de cien hectáreas de terreno nacional, con siguientes mejoras: veinte manzanas potrero, siete mil árboles café fructificando, dos manzanas plátano y banana, media manzana caña azúcar, casa habitación, varios árboles frutales, cercas alambre en partes, determinada por carriles, limitada: Oriente, propiedad Sucesión Cupertino González, antes, ahora de Juan y Nicolás Figueroa; Occidente, propiedad Asunción Alanis, antes, ahora de Rosendo Picado; Norte, propiedad de Jual Alvarez antes, ahora del solicitante y Sur, propiedad de Martín Rayo.

Valor doscientos córdobas. Posesión más de quince años.

Quien tenga derecho oponerse, ocurra este despacho dentro término legal.

Juzgado Local Civil.—Matiguás, Departamento Matagalpa, veinte y siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Díaz G.—Pablo Martínez, Srio. 2318 3 1

Nº 1256

Juan Tomás Sequeira, mayor, soltero, agricultor, este domicilio, solicita título supletorio propiedad cien manzanas, situada La Joya esta jurisdicción, conteniendo cercas madres, arados, zacate guinea y montes incultos, lindante: Oriente, Tomás Herrera; Poniente, Salvador Herrera y Julián Chavarría;

Norte, Ciriaco y Leonardo Lumbl, Tomás Herrera; Sur, Pascual López.

Quien tenga derecho, preséntese legalmente.

Dado Juzgado Distrito.—Jinotega, siete Noviembre mil novecientos cuarenticinco.—R. Hazera.—C. Castillo C. Srio.

2646 3 1

Nº 867

Mercedes Acevedo, solicita título supletorio predio urbano cantón Sur esta ciudad, solar treinta varas cuadro con casa cañón, mediaguas y demás accesorios, limitada: Oriente, Tomás Arévalo; Poniente, y Norte, calles; Sur, Soledad Lovo.

Quien créase con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito Civil.—Jinotepe, veintiseiete Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. J. Salmerón, Secretario.

2325 3 1

Nº 770

Juana Francisca Flores, solicita título supletorio lote terreno situado esta ciudad, lindando: Oriente, Concepción de Lacayo; Poniente, prolongación calle La Pólvera; Norte, Antonio Bustos y Sinfrosa Tenorio; Sur, Francisco Rugama.

Quien tenga derecho, opóngase.

Juzgado Local Civil. Granada, diez y siete Septiembre mil novecientos cuarenta y cinco.—Santiago López O., Srio.

2225 3 1

CONVOCATORIA

Nº 1553

Dos tarde uno Enero 1946 celebrará sesión extraordinaria Junta General Accionistas Club Social Jinotega para conocer reformas Estatutos y escritura social, de conformidad con proyecto distribuido entre socios accionistas.

Invítase con tal fin a los accionistas para que concurren fecha señalada local Club.

Jinotega, 2 de Diciembre de 1945.—I. A. López, Vice-presidente.—Raf. Castellón, Secretario.

2893 3 3

AVISOS

Licitación de Teléfonos Automáticos

La Secretaría de Fomento y Obras Públicas, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Ejecutivo Nº 209-B del 22 de Noviembre del presente año, y en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento del Poder Ejecutivo,

Saca a Licitación

el establecimiento de un Sistema de Teléfonos Automáticos para la ciudad de Managua, que cubra el abastecimiento e instalación de equipo, maquinaria y materiales, con sujeción a las siguientes especificaciones:

Oficina Central de Teléfonos:

La Oficina Central de Teléfonos estará situada en el tercer piso del Palacio de Comunicaciones ahora en proceso de construcción.

El equipo automático que se provea deberá ser del tipo más moderno para resistir las condiciones del clima tropical.

El plantel será completo con todos los interruptores (switches) necesarios, esqueletos, perchas, cables y facilidades para hacer comprobaciones, aparatos de fuerza, etc., para dos mil líneas (2.000) suscriptoras, veinte (20) líneas de pago y cuarenta (40) líneas rurales. El equipo debe ser diseñado para permitir una futura expansión a un mínimo de cinco mil (5.000) líneas

Distribución Exterior:

El plantel exterior deberá consistir de cables su

mergidos en el centro de la ciudad y con cables aéreos en las afueras de la misma.

A fin de evitar la necesidad de hacer futuras excavaciones, el sistema inicial subterráneo deberá ser provisto con suficientes conductos para satisfacer los requerimientos de la Oficina Central definitiva.

El sistema de cables deberá incluir suficientes pares a fin de proporcionar facilidades para una adecuada distribución del arriba especificado equipo de la Oficina Central inicial.

Serán suplidos igualmente todos los alambres terminales de cable, materiales de empalme, herramientas, etc., que fueren necesarios.

Estaciones Telefónicas:

Deben proporcionarse mil setecientos teléfonos (1.700) de escritorio con sus discos y trescientos discos (300); y todas las partes necesarias para transformar un número igual de aparatos telefónicos actualmente existentes en aparatos adecuados para operación automática. Los aparatos telefónicos deberán ser construídos para trabajar bajo las condiciones climáticas locales.

En adición deberán suministrarse los alambres necesarios protectores, etc., para completar la instalación de la red telefónica.

No deberá suministrarse juegos de magneto, porque se proyecta utilizar los existentes en las líneas rurales.

Condiciones:

1)—Los postores deberán someter junto con su propuesta, dos copias de cada uno de los planos diseñados para cada piso, del sistema de distribución de cables y del sistema subterráneo de conductos.

2)—La propuesta deberá proveer para suplir el equipo necesario, su instalación y el entrenamiento de aquellas personas que el Gobierno de Nicaragua pueda designar para ese propósito.

3)—Deberá indicar los términos y condiciones de pago.

4)—Deberá indicar el tiempo en que comenzará el trabajo de instalación y la fecha en que será terminado. Y

5)—El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas, o de escoger aquella que a su propio juicio, satisfaga los requerimientos de este proyecto.

El plazo de esta licitación comenzará a contarse el primer día de la publicación de este aviso en "La Gaceta", Diario Oficial y se cerrará a las doce de la tarde del trigésimo día de su primera publicación, en las Oficinas de esta Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Se oyen propuestas en dos etapas sucesivas: la primera, dentro de las dos terceras partes del término adoptado; y la segunda, en la otra tercera parte.

Las propuestas deben presentarse por escrito, en la Oficina Mayor de esta Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Palacio Nacional. Managua, D. N., 10 de Diciembre de 1945.—Alejandro Abaúnza E., Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

30 8

Nº 1588

La Corte Suprema de Justicia, en acuerdo dictado el quince del mes en curso, autorizó al Notario Lisandro de León Manrique para poder cartular en el bienio que comienza esta fecha.

El indicado Notario despachará provisionalmente en el hotel "Sevilla", de esta ciudad.

Y para los usos legales se hace la presente publicación en la ciudad de Managua, D. N., a los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenticinco.

2927 3 2